

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



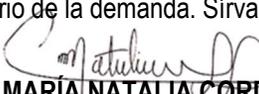
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ALBA LUZ MANCHOLA TOVAR Vs. MARÍA CRISTINA VARGAS CÁCERES

RAD: 76001410500620180053300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las diligencias en medio magnético del expediente en referencia, informándole que las mismas fueron devueltas el día 18 de febrero de 2021 por parte del Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali, quien mediante Auto No. 2870 del 9 de diciembre de 2020, dispuso declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI
AUTO No. 365

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en estas diligencias se dispuso por parte del Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali en Auto No. 2870 del 9 de diciembre de 2020, lo siguiente

“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurado por la señora **ALBA LUZ MANCHOLA TOVAR** contra la **MARÍA CRISTINA VARGAS CÁCERES**, por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios dentro del proceso del Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, para conocer de la pretensión de pago de prestaciones sociales.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer la actuación afectada, por lo cual deberá el juzgado de primera instancia, proceder en la forma debida en la integración del contradictorio como Litisconsorte necesario.”

Por lo que el trámite a seguir, sería el de realizar el estudio de la admisión de la demanda (Si se tiene presente que la nulidad decretada fue a partir del auto admisorio de la demanda y por ende quedó sin efecto la audiencia del artículo 72 del CPTSS que este Juzgado había celebrado) con la integración del litisconsorcio necesario AZIS SERVICIOS PROFESIONALES DE ALIMENTACIÓN S.A.S. según lo indicado en la parte motiva de la providencia citada, sin embargo, como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca mediante Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020, dispuso que este Juzgado remitiera unos procesos al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, siempre y cuando en el mismo no se haya iniciado la audiencia del artículo 72 del CPTSS, lo cual cumple las presentes diligencias porque se repite, se encuentran para realizar el estudio de la admisión de la demanda, se remitirá entonces las mismas al citado Juzgado para que continúe con su trámite. En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

1º. OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cali en Auto No. 2870 del 9 de diciembre de 2020, que **DECLARÓ LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso, por no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios para conocer de la pretensión de pago de prestaciones sociales.

2º. REMITIR el presente proceso al Juzgado 7º Laboral de Pequeñas Causas de Cali, para que continúe con su diligenciamiento, ello en virtud de lo señalado en el Acuerdo No. CSJVAA20-98 del 16 de diciembre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y lo explicado en la parte motiva, al igual que dese cumplimiento para la remisión, de lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO CORDERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 22 de febrero de 2021
En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

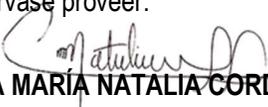


SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE RICAURTE MAQUILON Vs. COLPENSIONES
RAD: 76001410500620180000700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que en providencia que antecede se había requerido al apoderado judicial de la parte demandante para que aportara un documento, sin que a la fecha se hubiere pronunciado. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

AUTO No. 366

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en estas diligencias se había requerido al apoderado judicial del demandante para que aportara poder suscrito por alguno de los sucesores procesales (Que señala el artículo 68 del CGP) de su poderdante fallecido (Quien murió en vigencia de este proceso), para continuar el trámite de estas diligencias, sin embargo, a la fecha no se pronunciado sobre el particular, por lo que se considera que si bien esta instancia judicial había señalado que se requería que compareciera un sucesor procesal del demandante fallecido para poder continuar las diligencias, tal situación se debe replantear si se tiene presente que la jurisprudencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha explicado respecto del fenómeno jurídico de la sucesión procesal que establecía el artículo 60 del CPC hoy 68 del CGP, que

“...De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte. En casos como éste, el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes si constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.”
(Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 26 de marzo de 2014, radicación 76 001 23 31 000 1995 21483 01 (27241)).

Por lo que por lo indicado y que dentro del presente proceso no se acredite que el señor Ricaurte Maquilón (q.e.p.d) (Quien ha estado representado por un abogado en estas diligencias, el cual si bien solicito la terminación del proceso, no indico porque forma, esto es, si por desistimiento u otra parecida) tenga sucesores procesales o si los hubiere no se allego la prueba siquiera sumaria que así lo acredite, ello no es impedimento para que el proceso continúe con su trámite procesal correspondiente, y por ende se debe programar la fecha de audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, esto es, de contestación de demanda y etapas siguientes, la cual, se realizará de manera virtual y a través de la plataforma Microsoft LIFESIZE o Teams, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que “Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)”, al igual que para la notificación por estado de esta decisión se aplicará lo dispuesto en el artículo 9º de la norma en mención, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

CONTINUAR con el trámite del presente proceso por lo explicado en la parte motiva y por ello se **PROGRAMA** la celebración de la audiencia del artículo 72 en concordancia con el 77 del CPTSS, donde se surtirán las etapas de contestación de demanda hasta sentencia, para el día veintiséis (26) de febrero de 2021 a las once de la mañana (11:00AM), la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se les enviará a sus correos electrónicos que registren en el expediente o al que informen al correo electrónico de este despacho, la correspondiente invitación o link a través del cual podrán participar en la audiencia, siendo su deber, reenviar el mismo a las personas (O brindarles los medios para que puedan ingresar a la diligencia virtual) que sean de su cargo presentar a la audiencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de febrero de 2021
En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

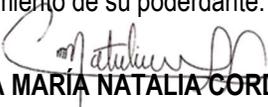


SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE HERNÁN LOTERO ROJAS Vs. COLPENSIONES
RAD: 76001410500620170004100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que en providencia que antecede se había requerido al apoderado judicial de la parte demandante para que aportara un documento, el cual se pronunció solo indicando el fallecimiento de su poderdante. Sírvase proveer.

La secretaria,


VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

AUTO No. 367

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que en estas diligencias se había requerido al apoderado judicial del demandante para que aportara poder suscrito por alguno de los sucesores procesales (Que señala el artículo 68 del CGP) de su poderdante fallecido, sin embargo, el mismo no realizó ello y lo único que afirmó fue que el actor falleció el 10 de marzo de 2016.

Para el efecto se debe indicar, que, revisadas las presentes diligencias, se pudo verificar que en estas no se puede dar aplicabilidad a la figura de la sucesión procesal que señala el artículo 68 del CGP, en atención a que esta norma solo es aplicable cuando fallece la persona, pero en vigencia del proceso, lo cual no es lo que sucede en este caso, debido a que, conforme al registro civil de defunción del demandante, este falleció el día 10 de marzo de 2016, y la presente demanda (A pesar que el actor fallecido había conferido poder a la abogada desde el 28 de abril de 2014 para su presentación) fue impetrada el día 2 de mayo de 2016, por lo que es claro que para el momento en que se presentó esta demanda, el demandante se encontraba fallecido, y por ello en virtud de esa situación, el mandato del apoderado judicial sustituto y de la abogada principal, por disposición del artículo 2189 del C.C., había terminado el 10 de marzo de 2016, esto si se tiene presente que no se evidencia del poder conferido que en el mismo se hubiere pactado que este se ejecutaría o se usaría después de la muerte del actor, al igual que en los términos del artículo 76 del CGP, “*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda...*”, escenario que no es el de autos, porque la demanda se presentó después de que había fallecido el mandante, situaciones que reafirman que el poder terminó el 10 de marzo de 2016 y por ende para el momento en que fue presentada esta acción (2 de mayo de 2016), los abogados que actuaron en estas diligencias en nombre del actor, no tenían poder vigente para realizar ello, por lo que estaba indebidamente representado el demandante fallecido, quien además por esa situación (Fallecimiento), no podía ser parte de una acción judicial, al no contar con personería ante su deceso.

Por manera que, en este caso por lo explicado, el Juzgado advierte de una forma evidente una nulidad amparada en la causal 4ª del artículo 133 del CGP, y por ello, en aplicación del artículo 137 ibidem, se pondrá en conocimiento en conocimiento de las partes la nulidad citada que a la fecha no ha sido saneada, indicando que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de esta decisión, no se alega la nulidad citada, esta quedará saneada (Sin perjuicio que en la sentencia se resuelva lo correspondiente a los efectos de la inexistencia de la parte demandante para el momento en que se presentó la demanda) y el proceso continuará su curso; en caso contrario este Juzgado la declarará, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a los abogados Juan Carlos Muñoz Montilla con T.P. No. 122.902 del C.S. de la J. y a Juan Camilo Cortes con T.P. No. 279.472 del C.S. de la J, como apoderado judicial principal y sustituto respectivamente de la demandada, en los términos de los poderes que obran en los folios 24 y 50 del expediente.

2º. PONER EN CONOCIMIENTO a las partes, la existencia de la nulidad sustentada en la causal 4ª del artículo 133 del CGP por lo explicado en la parte motiva, que a la fecha no ha sido saneada, indicando que si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de esta decisión, no se alega la nulidad citada, esta quedará saneada (Sin perjuicio que en la sentencia se resuelva lo correspondiente a los efectos de la inexistencia de la parte demandante para el momento en que se presentó la demanda) y el proceso continuará su curso; en caso contrario este Juzgado la declarará.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de febrero de 2021
En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. DEMOLICIONES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S.

RAD: 76001410500620210007200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, a través de apoderada judicial, Protección S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, copia del documento denominado título ejecutivo No. 10736-21, expedido por Protección S.A., liquidación de aportes pensionales adeudados, copia del requerimiento por mora a la sociedad **DEMOLICIONES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S.**, copia de la guía de entrega de Computec y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorga a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de comunicación (Que tiene el logo de la empresa Computec), enviado a la ejecutada a la dirección Carrera 1 Norte No. 44-99 de Cali, que tiene dispuesto para notificaciones en su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 11 de septiembre de 2020, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento o constitución en mora a la sociedad **DEMOLICIONES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S.**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se libraré orden de pago por los valores de cotizaciones e intereses que se indicaron en el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias de la ejecutante, que expidió el 2 de septiembre de 2020.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S., sin embargo, primero se libraré el oficio de embargo y retención a las entidades financieras y si la misma no surte ningún efecto se libraré el oficio a la Cámara de Comercio de Cali, esto para efecto de evitar exceso de embargos. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA QUINCENO RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.924.065 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.070 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que aportó con la demanda ejecutiva.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **DEMOLICIONES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S.**, con Nit. 901111532-1, representada legalmente por el señor José Wismar Rodríguez Grajales, o quien haga sus veces, y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$6.359.187)** por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes trabajadores:
- PERAFAN GUAMANGA, por el periodo 02/2018 a 11/2018, 11/2019 y 03/2020 a 04/2020.
 - OSORIO MARÍN FABER, por el periodo 04/2018 a 05/2018, 08/2018, 11/2018, 02/2019, 03/2019, 11/2019, 03/2020, 04/2020 y 06/2020.
 - RUANO EYBAR ANTONIO, por el periodo de 03/2019.
 - MENDOZA SÁNCHEZ, por el periodo de 11/2018 a 06/2020.
 - LONDOÑO GARCÍA JOSÉ, por el periodo de 03/2020 a 06/2020.
- b. Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre las sumas adeudadas por aportes en pensión y que la ejecutada liquidó intereses en su DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO que expidió el 2 de septiembre de 2020.

3°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4°. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la sociedad **DEMOLICIONES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S.**, con Nit. 901111532-1, en los Bancos **BBVA, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA y DE OCCIDENTE**. Librese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$12.000.000 M/CTE**.

5°. **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO**, del establecimiento de comercio de propiedad de **DEMOLICIONES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S.**, con Nit. 901111532-1, situado en la Carrera 1 N No.44-99 de esta ciudad, denominado **"DEMOLICIONES RODRÍGUEZ DEL VALLE S.A.S."** matriculado en la cámara de comercio bajo el No. 995458-2 del 4 de septiembre de 2017, librese el respectivo oficio conforme lo explicado en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210007200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 22 de febrero de 2021
En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. VLM CONSTRUCCIONES S.A.S.

RAD: 76001410500620210007300

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, a través de apoderada judicial, Protección S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sirvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, copia del documento denominado título ejecutivo No. 10803-21, expedido por Protección S.A., liquidación de aportes pensionales adeudados, copia del requerimiento por mora a la sociedad **VLM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, copia de la guía de entrega de Computec y certificado de existencia y representación legal de la ejecutada expedida por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de comunicación (Que tiene el logo de la empresa Computec), enviado a la ejecutada a la dirección Calle 36 No. 11F-36 de Cali, que tiene dispuesto para notificaciones en su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 15 de diciembre de 2020, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento o constitución en mora a la sociedad **VLM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se librara orden de pago por los valores de cotizaciones e intereses que se indicaron en el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias de la ejecutante, que expidió el 4 de diciembre de 2020.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso a la abogada **MÓNICA ALEJANDRA QUINCENO RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.924.065 y portadora de la tarjeta profesional No. 57.070 del C.S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que aportó con la demanda ejecutiva.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **VLM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit. 900823614-9, representada legalmente por la señora Yina Marcela Valencia Rengifo, o quien haga sus veces, y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$5.782.372)** por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes trabajadores:
 - VÉLEZ RAIGOZA, por el periodo 09/2015 a 01/2016.

- LANDÁZURI CORTES, por el periodo 06/2018 y 02/2020.
 - TERÁN VERENZUELA, por el periodo de 07/2020 a 09/2020.
 - PÉREZ PARRA JUAN, por el periodo de 10/2019 a 06/2020.
 - PÉREZ MORILLO, por el periodo de, 05/2020.
 - VELASCO PLAZA, por el periodo de 02/2020.
 - OCORO GAMBOA, por el periodo de 02/2020, 04/2020 y 06/2020.
 - CARRILLO GARCÍA LUIS, por el periodo de 07/2019, 11/2019 a 09/2020.
 - JIMÉNEZ ARÉVALO, por el periodo de 08/2019, 12/2019 y 05/2020 a 09/2020.
- b. Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre las sumas adeudadas por aportes en pensión y que la ejecutada liquidó intereses en su DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO que expidió el 4 de diciembre de 2020.

3°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4°. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la sociedad **VLM CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con Nit. 900823614-9, en los Bancos **BBVA, DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, AV VILLAS, DAVIVIENDA y DE OCCIDENTE**. Librese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$11.000.000 M/CTE**.

Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO NORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210007300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 22 de febrero de 2021
En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JEFFERSON TABORDA ORTIZ Vs. CENTROS DE LITERATURA CRISTIANA DE COLOMBIA CLC
RAD. 760014105006-2021-00071-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la demanda instaurada por el señor **JEFFERSON TABORDA ORTIZ**, quien actúa en nombre propio, se observa que, si bien la misma presenta varias falencias y con ello el no cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 25 a 26 del CPTSS y el Decreto 806 del 2020, se considera que, para hacer ese análisis, primero que todo, esta instancia debe tener certeza de que esta acción es de su competencia, no encontrándose que ello se cumpla en la demanda presentada, por cuanto la cuantía de sus pretensiones (Con independencia si son o no procedentes), exceden la contemplada en el artículo 12 del CPTSS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, para los procesos de única instancia.

Precepto que establece que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen bajo el procedimiento de única instancia los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia se tramitarán todos aquellos que excedan esa cuantía, los cuales serán tramitados por los Jueces Laborales del Circuito.

Además, respecto del control que debe realizar el Juez para determinar su competencia para conocer determinado asunto, ello a través de la cuantificación del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en sentencia STL2288-2020, que le corresponde a los Jueces

“...un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.”

Respecto del tema de la cuantía, el artículo 26 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, consagra que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

En el caso de autos las pretensiones de la demanda están orientadas a obtener el reconocimiento y pago, de indemnización por despido injusto del artículo 64 del C.S.T., reliquidación del valor de las prestaciones sociales más la indemnización por despido injusto, horas extras y la sanción moratoria por el no pago de prestaciones, que este despacho judicial entiende que es la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., pretensiones que de acuerdo a liquidación realizada por el despacho (La liquidación se realiza en atención a que el demandante no tasó monetariamente todas sus pretensiones) con corte al momento de la presentación de la demanda (18 de febrero de 2021), independientemente de su procedencia o no, ascienden a la suma de **\$19.299.505** (Calculo que debe ser realizado por este Juzgado en virtud del deber de cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, que ha explicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia) suma que supera los 20 salarios mínimos previstos en el artículo 12 del CPTSS, para la fecha de presentación de la demanda, como se observa en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO ARTÍCULO 64 C.S.T., CALCULADA POR EL DEMANDANTE	\$5.739.999
DIFERENCIA DE RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, CALCULADA POR EL DEMANDANTE	\$679.506

INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTICULO 65 DEL CST, POR MORA EN EL PAGO DE LAS PRESTACIONES LABORALES, CAUSADA DESDE EL 18/05/2020 (FECHA EN LA CUAL TERMINÓ LA RELACIÓN LABORAL) AL 18/02/2021 (FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA), TENIENDO PRESENTE QUE UN DÍA DE SALARIO DEL ACTOR EQUIVALIA A LA SUMA DE \$46.666,67 AL TENER UN SALARIO MENSUAL DE \$1.400.000	\$12.646.667
TOTAL, DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, AUN SIN INCLUIR EL VALOR DE LAS HORAS EXTRAS SOLICITADAS	\$19.066.172

Así las cosas, es que se considera que este Juzgado por el factor cuantía de las pretensiones de la demanda, que superan 20SMLMV (**\$18.170.520**) de este año, y funcional (Al tener que tramitarse esta acción por el procedimiento laboral de primera instancia y ante los Jueces Laborales del Circuito) no tiene competencia para tramitar el presente asunto, lo que genera que se deba declarar la falta de competencia y remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali Reparto para que le dé el trámite correspondiente, por lo cual, el Juzgado **DISPONE**:

REMITIR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda ordinaria laboral, propuesta por el señor **JEFFERSON TABORDA ORTIZ** en contra del **CENTROS DE LITERATURA CRISTIANA DE COLOMBIA CLC**, al Juez Laboral del Circuito de Cali- Reparto, para que le dé el trámite correspondiente. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente y déjese la constancia respectiva en el registro de actuaciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE RECHAZA DEMANDA
RAD. 76001410500620210007100

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 22 de febrero de 2021
En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS SANTACOLOMA IDROBO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 760014105006202100074-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Sírvese proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El señor **CARLOS SANTACOLOMA IDROBO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 4° del Artículo 6° e inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

1. El apoderado judicial no está facultado para lo solicitado en el numeral 2° del acápite de peticiones.
2. No se aportó la reclamación administrativa elevada a COLPENSIONES, referente a lo solicitado en el numeral 2° del acápite de peticiones, si se tiene presente que al ser lo solicitado en las pretensiones unas diferencias por reliquidación de pensión y un retroactivo pensional, y que sobre estas el reconocimiento de intereses moratorios, sobre esta última pretensión se debe agotar la reclamación administrativa que dispone el artículo 6° del CPTSS .
3. Los documentos relacionados en el acápite de anexos, correspondientes a “...copia de la demanda con sus anexos para el traslado a las parte demandadas y copia de la misma para el archivo Del juzgado” no obran dentro de la documental que fue remitida vía email a esta dependencia judicial, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.
4. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente, se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.
5. En la demanda no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandante, ni mucho menos la parte demandada, por cuanto solo indica el correo electrónico para notificación del mandatario judicial, información que además se debe suministrar cumpliendo lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane la falencia anotada so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **CARLOS SANTACOLOMA IDROBO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de febrero de 2021
En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE JAIME CARVAJAL ROMERO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620210005700

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora presentó escrito de subsanación de las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

Santiago de Cali, diecinueve (19) febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito remitido vía email por la parte actora los días 11 y 15 de febrero de 2021 y el auto que inadmitió la demanda, se notificó por estado el 11 de febrero de la misma data, cumpliéndose el termino para subsanar el 18 de febrero de 2021, lo que indica que el memorial allegado se encuentra dentro del término legal, tal y como lo dispone el Art. 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que la parte demandante subsanó las falencias indicadas en auto que inadmitió la demanda, razón por la cual se observa que la demanda reúne los requisitos del artículo 25 y siguientes del CPTSS., y lo señalado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por lo cual, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **JUAN CARLOS BELTRÁN LÓPEZ**, portador de la T.P. No. 307.442 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido que fue aportado vía email el día 11 de febrero de 2021.

2°. TENER POR SUBSANADA la demanda instaurada por el señor **JAIME CARVAJAL ROMERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

3°. ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, propuesta por el señor **JAIME CARVAJAL ROMERO**, por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el CPTSS y el Decreto 806 del 2020.

4°. NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante, el señor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga su veces, y avísele que el día **TREINTAIUNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, deberá dar contestación a la demanda, acto en el cual podrá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas, se recibirá los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, la cual, por la condiciones actuales del país, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE o Microsoft Teams, para lo cual, los abogados y las partes si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se remitirá a sus emails que registren en el expediente, el correspondiente link o invitación para participar en la audiencia.

5°. En virtud de lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P, enviar con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, un mensaje enterándole de la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

6°. Por lo indicado en el artículo 16 del CPTSS, notifíquese esta demanda a la representante legal del Ministerio Público, esto es, a la Procuradora Judicial que está asignada para intervenir en los procesos laborales de este Circuito Judicial.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO QUE ADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210005700

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 22 de febrero de 2021
En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: JOSÉ ARLEYO ÑAÑEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 76001410500620190016400

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fue recibido vía email, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 124 del 27 de julio de 2020.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de febrero de 2021
En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MARÍA GLORIA CORTES OSPINA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 76001410500620190020900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fue recibido vía email, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y se procederá con el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 126 del 27 de julio de 2020.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 22 de febrero de 2021
En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: ABRAHAM SANZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

RAD: No. 76001410500620190049100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fue recibido vía email, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 375

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se procederá a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 128 del 27 de julio de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante ABRAHAM SANZ	\$200.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de febrero de 2021
En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. INÉS MARITZA ABADÍA REBELLON
RAD: 76001410500620210007600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 376

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo obra en el expediente, liquidación de aportes pensionales adeudados, copia de un escrito de constitución en mora dirigido a la señora **INÉS MARITZA ABADÍA REBELLON**, copia de certificado de comunicación electrónica del requerimiento en mora de por parte de la empresa de mensajería 4/72, y certificado de matrícula de persona natural de la ejecutada expedido por la Cámara de Comercio de Cali.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de comunicación electrónica (Que tiene el logo de la empresa 4 72), enviado a la ejecutada a través del email lupitaragon2284@hotmail.com, que tiene dispuesto para notificaciones en su certificado de matrícula de persona natural expedido por la Cámara de Comercio de Cali, con fecha de entrega del día 18 de enero de 2021, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento o constitución en mora a la señora **INÉS MARITZA ABADÍA REBELLON**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se libraré orden de pago por los valores de cotizaciones e intereses que se indicaron en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS de la ejecutante, que expidió el 18 de febrero de 2021, donde por esas cotizaciones no se liquidaron intereses y por ende no se puede ordenar los mismos si ni siquiera la ejecutante se los ha cobrado a la ejecutada mediante el requerimiento respectivo, al igual que se debe indicar que no es posible librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses de estas, por no ser parte de la liquidación inicial presentada y del título ejecutivo que se encuentra constituido y fue aportado a esta ejecución.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y portador de la tarjeta profesional No. 289.308 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder que fue aportado con la demanda.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de la señora **INÉS MARITZA ABADÍA REBELLON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.589.027 y a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por las siguientes sumas:

Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS** (\$1.298.080) por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por la trabajadora SARA CRISTINA MINA ÁLVAREZ, por el periodo 03/2020 a 09/2020.

3°. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4°. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad e intereses moratorios, por lo explicado en la parte motiva.

5°. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que a cualquier título bancario o financiero posea la señora **INÉS MARITZA ABADÍA REBELLON** con cedula de ciudadanía No. 29.589.027, en los Bancos de BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, DE CRÉDITO DE COLOMBIA, DE OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA. Líbrese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$1.430.000 M/CTE**.

Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo pida la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210007600

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 22 de febrero de 2021
En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: MARIO CHAVARRO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 76001410500620190019900

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fue recibido vía email, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se procederá a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 127 del 27 de julio de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo del demandante MARIO CHAVARRO	\$200.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 22 de febrero de 2021
En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: SONIA CECILIA DE LUIS FIGUEROA Y OTRA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RAD: No. 76001410500620180047500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que fue recibido vía email, por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en donde se surtió el grado jurisdiccional de consulta, quien resolvió confirmar la sentencia impuesta por este despacho. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, se procederá a realizar la liquidación de las costas procesales y el archivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes en el libro correspondiente. En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali en Sentencia No. 140 del 31 de julio de 2020.

SEGUNDO: LIQUÍDENSE POR SECRETARIA las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia de única instancia.

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

Agencias en derecho a cargo de la demandante SONIA CECILIA DE LUIS FIGUEROA	\$150.000
Agencias en derecho a cargo de la demandante PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S.	\$150.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por secretaria.

CUARTO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

El Juez

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 22 de febrero de 2021
En Estado No.- 30 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria